

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 641**

### **VISTO:**

Las disposiciones expedidas para reglamentar el pago del impuesto de sellos por los agentes de retención designados en carácter de tal por imperio del artículo 189° del Código Tributario, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la dispersión dichas normas, dictadas en su momento independientemente para cada categoría de responsables a los fines de fijar los procedimientos a los que debían ajustarse las respectivas presentaciones, ofrecen dificultades para la aplicación coherente de sus disposiciones;

Que atento a ello, en las actuales circunstancias es preciso adoptar un criterio de ordenamiento administrativo y uniformidad en los procedimientos que requiere, en las formas, plazos y condiciones para el pago del impuesto en cuestión, en el que se involucre a los Escribanos Públicos, Bancos, Entidades Financieras y Compañías de Seguros;

Que en este contexto, en lo inmediato es preciso dar énfasis en lo concerniente a uniformar los períodos como así también las fechas de vencimiento para el depósito del impuesto resultante, de manera tal de adecuar los lineamiento básicos de la reglamentación al intento de lograr un normal y periódico flujo de antecedentes que permita planificar un adecuado y estricto control de las presentaciones en lapsos perentorios;

### **POR ELLO:**

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA**

### **R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Los Escribanos Públicos, los Bancos, las Entidades Financieras y las Compañías de Seguro, actuarán en carácter de agentes de recaudación del impuesto de sellos establecido en el Título IV - Capítulo I - del Código Tributario, en la forma, plazos y condiciones que se determinan en la presente Resolución.

**Artículo 2°:** Los Escribanos Públicos actuarán como agentes de recaudación del impuesto de sellos correspondiente a los actos o escrituras que autoricen, protocolicen o de cualquier otra forma se efectúen con su intervención.

El plazo para ingresar el importe retenido o percibido se extenderá hasta el día quince (15) del mes calendario siguiente a aquél en que se hubiese otorgado el acto o escritura.

**Artículo 3°:** Artículo dejado sin efecto por el art. 1° de la Resolución General N° 1332/97 a partir del 1° de diciembre de 1997.

**Artículo 4°:** Los Escribanos Públicos deberán presentar una declaración jurada mensual en la que informarán las operaciones a que se refiere el artículo 2° de la presente resolución.

El término para la presentación de las declaraciones juradas se extenderá hasta el último día hábil del mes calendario siguiente al del período declarado.

**Artículo 5°:** Los Bancos, las Entidades Financieras y las Compañías de Seguros, actuarán como agentes de recaudación del impuesto de sellos correspondiente a sus contratantes o terceros por las operaciones que realicen o en las que intervengan, debiéndose ingresar, simultáneamente con el impuesto percibido o retenido, el que les pudiera corresponder por las mismas operaciones como contribuyentes directos.

El plazo para el ingreso de los importes percibidos y de los generados en calidad de contribuyentes directos se extenderá hasta el día 15 del mes calendario siguiente a aquél en que hubiese tenido lugar el acto u operación o se hubiere emitido el instrumento público respectivo.

**Artículo 6°:** Los Bancos, las Entidades Financieras y las Compañías de Seguros deberán presentar declaraciones juradas trimestrales, referidas a los períodos, 1° (enero-marzo), 2° (abril-junio), 3° (julio-septiembre) y 4° (octubre-diciembre), en las que informarán las operaciones a las que se refiere el artículo anterior y los importes del gravámen que acrediten los pagos mensuales comprendidos en el período declarado. El término para la presentación de las declaraciones juradas se extenderá hasta el último día hábil del mes calendario siguiente al del período declarado.

En los casos en que se contaren con sucursales o agencias ubicadas en distintas localidades y/o dentro de los límites de una misma ciudad, se detallará en una sola declaración el total de las operaciones gravadas en que haya intervenido cualquiera de ellas, debiendo a tal fin centralizarse la información a través de la casa central, cuando ésta se encuentre en la provincia, y cuando no se dé esta circunstancia, por medio de la sucursal o agencia que haga las veces de cabecera de zona, la que asumirá la obligación del ingreso del importe total del impuesto devengado y/o retenido en toda la provincia.

**Artículo 7°:** El ingreso de las retenciones o percepciones se efectuará mediante depósito bancario, excepto en las situaciones en que no se contaren con sucursal bancaria en cuyo caso se hará efectivo mediante giro o cheque a la orden de la Dirección General de Rentas.

**Artículo 8°:** A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3°, 5° y 6° de la presente, los responsables utilizarán los formularios oficiales que se habiliten al efecto.

**Artículo 9°:** Derogar las Resoluciones Generales Nos. 89/65, 101/67, 107/67 y 79/75.

**Artículo 10°:** Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia a partir del 1° de febrero de 1987.

**Artículo 11°:** De forma. 30 de diciembre de 1986. Fdo.: Cr. Germán Mario Sánchez. Director General de Rentas.